



San Juan del Cesar - La Guajira, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO: **DESPACHO COMISORIO N° 00043 DE 2023**
PROCEDENTE: **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
PROCESO: **SERVIDUMBRE N° 11001310304320210028700**
DEMANDANTE: **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**
(NIT 899.999.082-3)
DEMANDADO: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA DOLORES DAZA DE VEGA (C.C. 26.999.237)**
RADICADO COMISORIO: **44-650-40-89-003-2023-00100-00**

Revisado el despacho comisorio N° 00043, proveniente del **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en el proceso REF: **SERVIDUMBRE N° 11001310304320210028700** de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (NIT N° 899.999.082-3)** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURA DOLORES DAZA DE VEGA (C.C. 26.999.237)**, mediante el cual la suscrita es comisionada para la práctica de la diligencia de inspección judicial contemplada en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, con el fin que se identifique el inmueble con **FMI 214-19968** objeto de servidumbre, haga un examen y reconocimiento de la zona sobre la que recaería el gravamen en el predio denominado “**VILLA ELDA**” ubicado en la vereda **LOS HATICOS** jurisdicción del municipio **SAN JUAN DEL CESAR** departamento de **La GUAJIRA**, este despacho procede a **AUXILIAR** la comisión conferida por el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Para tal efecto, **SEÑALESE** como fecha para la práctica de la Inspección Judicial el día diecisiete (17) de noviembre a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

De otra parte, el apoderado judicial de la parte demandante, previo a la diligencia deberá allegar al despacho el certificado de libertad y tradición y copias de las escrituras del bien inmueble a inspeccionar, a efectos de conocer su exacta ubicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO MONITORIO**
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00107-00**
DEMANDANTE: **EVA MARÍA OSPINO PETRO (C.C. 1.065.648.035)**
DEMANDADO: **JUAN MIGUEL BERMÚDEZ FUENTES (C.C. 5.166.703)**

Se encuentra al Despacho la demanda **MONITORIA** presentada por **EVA MARÍA OSPINO PETRO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **JUAN MIGUEL BERMÚDEZ FUENTES**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión. Del caso sería proferir auto de requerimiento al deudor, para darle curso legal al proceso, no obstante, se observa que no se cumplen las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022.

- 1- Del expediente contentivo de la demanda, puede evidenciarse que no se solicitaron medidas cautelares, por tanto, debió realizarse el envío con sus anexos de forma simultánea al demandado. Dadas las exigencias actuales del uso de las tecnologías de comunicación, se requiere a la demandante para que aporte al plenario la constancia de envío al extremo pasivo, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5 del artículo 6, que reza:

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...)

- 2- Así mismo, se le conmina a informar al Despacho la forma cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y a aportar prueba de ello, esto para dar cumplimiento al inciso 2 del artículo 8, que dispone:

(...)



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)

Expuesto lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que se subsanen las falencias dentro del término de cinco (5) días, según lo consagrado en el artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASELE a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -


MARTHA MÓNICA MENDOZA GÁMEZ
Juez



San Juan del Cesar - La Guajira, Ocho (8) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: **PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN**
INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: **44-650-40-89-003-2023-00105-00**
DEMANDANTE: **OMAIRA ALVAREZ GÁMEZ**
DEMANDADOS: **EDGAR FERNANDO SALCEDO CUADRADO**
(C.C. 5.166.390) y LIGIA JANETH JARABA VASQUEZ
(C.C. 1.065.126.447)

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrada por **OMAIRA ALVAREZ GÁMEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR FERNANDO SALCEDO CUADRADO y LIGIA JANETH JARABA VASQUEZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión. Del caso sería proferir el auto admisorio, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen esta posibilidad, como se evidencia a continuación:

- 1- En la demanda no se indicó el número de identificación de la demandante, conforme lo preceptúa el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P.:
- 2- En los hechos de la demanda se consignó como valor de canon de arrendamiento SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) por los meses adeudados de *noviembre y diciembre del 2022 y Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, septiembre y octubre del 2023*, y la cuantía se determinó en DIEZ MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$10.300.000). Se conmina a la parte demandante para que informe al despacho, de donde emana el último valor. De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.
- 3- En el numeral quinto (5º) de las pretensiones, indíquese con claridad cuáles son los meses adeudados por los arrendatarios, de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.
- 4- Aclare el trámite procesal que pretende, por cuanto, el proceso abreviado fue derogado por el Código General del Proceso.



Al tenor del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., se procede a **INADMITIR** la demanda con el fin de que la parte demandante dentro del término que otorga la norma en cita, subsane los defectos acusados, so pena de rechazo.

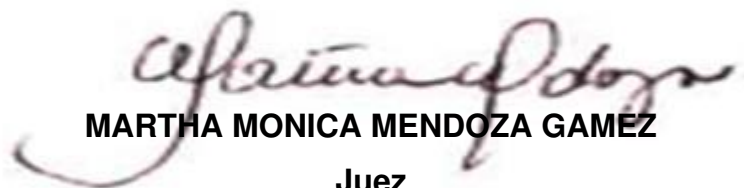
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL CESAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASELE al demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Juez